

Tribunales de justicia en Brasil, nuevas prácticas de justicia participativa y justicia comunitaria

ELSA INES RUMAK DE GONZÁLEZ*

MARINA SOARES VITAL BORGES**



Ante la insuficiencia del modelo jurídico liberal-individualista y la ineficiencia del poder judicial brasilero en otorgar respuestas a las demandas de concreción de los derechos sociales, los nuevos actores vienen utilizando otros mecanismos de resolución de sus conflictos. Este trabajo aborda los servicios legales alternativos generados por los Tribunales de Justicia en Brasil, bajo la virtud de justicia comunitaria, que pretenden incrementar el acceso a la justicia a las comunidades carentes. Trazando algunos lineamientos acerca del pluralismo jurídico como nuevo paradigma que pretende atender las demandas de los nuevos actores sociales, y verificando la identificación de sus fundamentos con las directrices de la justicia comunitaria, se pretendió observar cómo se vienen realizando los proyectos acompañados por los Tribunales de Justicia. En esta búsqueda se encontraron proyectos que no revisten las características emancipadoras de la justicia comunitaria. El presente texto pretende llamar a una reflexión sobre las motivaciones que llevarían a los tribunales brasileros a dedicarse a la promoción del acceso alternativo a la justicia, y determinar cuáles serían las medidas para ser adoptadas a fin de que tales prácticas no adquieran un carácter asistencial y se puedan volcar hacia el fortalecimiento de la autonomía de las comunidades involucradas.



Tribunals of justice in Brazil, new practices of participatory and communitarian justice

Due to the insufficiency of the liberal-individualistic juridical model and the inefficiency of Brazil's judiciary power in presenting answers to the rising demands for materializing social rights, new actors of the civil society have

* Estudiante del curso de maestría en derecho, Área de Relaciones Internacionales, Universidad Federal de Santa Catarina, Brasil. erumak74@mixmail.com

** Estudiante del curso de maestría en derecho, Área Derecho, Estado y Sociedad, Subárea Sistema de Justicia por la Institución, Universidad Federal de Santa Catarina, Brasil. marina_vital@yahoo.com.br

generated alternative mechanisms of conflict solution. This paper focuses on the legal services managed by the Tribunals of Justice in Brazil whose aim consists in improving – from the angle of communitarian justice – the access of poor communities to justice. After describing some essential aspects of juridical pluralism – a new paradigm which intends to handle the demands of the new social actors – and identifying its common basis with the principles of communitarian justice, it investigates how projects carried out in the framework of the Tribunals of Justice have been put into practice. This investigation reveals that some of the projects that were studied do not match with the progressive characteristics of communitarian justice. In this sense, the paper not only intends to provoke a discussion on the real motivation for the Brazilian Tribunals to promote an alternative access to justice, but also to determine which measures have to be taken that the Tribunals are not restricted to pure assistencialism but strengthen the autonomy of the involved communities.

INTRODUCCIÓN

La saturación del modelo liberal de representación política, y el agotamiento del instrumental jurídico estatal, son las mayores motivaciones para el desarrollo del presente trabajo. La discusión no se centra sólo en la crisis enfrentada por el poder judicial para tratar los conflictos que le son presentados, se resalta también la falencia de un modelo científico que sustenta todo el aparato de reglamentación estatal liberal-positivista, y una cultura normativa lógico-formal.

Tomando como referencia teórica la obra de Wolkmer (2001), se pretende realizar un análisis de la actuación de los Tribunales de Justicia brasileros en las prácticas de justicia informal y participativa, enfocándose en los proyectos de justicia comunitaria. El presente trabajo no procura agotar toda la profundidad del pluralismo jurídico, se utilizan simplemente algunas de sus categorías a fin de contribuir con las discusiones sobre las características de una práctica que sea verdaderamente comunitaria.

Por tanto, la primera parte está dedicada a la caracterización de la insuficiencia de ese modelo jurídico liberal-individualista-burgués, y a los límites del derecho estatal dentro de la realidad brasilera. En un segundo momento se aborda la concepción del pluralismo jurídico como un nuevo paradigma propuesto que nace de las luchas en torno a las carencias y necesidades de los derechos. Por último, analizando algunas experiencias de la justicia comunitaria en el Brasil, específicamente aquéllas patrocinadas por los Tribunales de Justicia, se pretende observar la real influencia de las bases de ese nuevo paradigma que bus-

ca la valorización de la participación comunitaria en la administración de sus conflictos.

AGOTAMIENTO DEL PARADIGMA JURÍDICO EXISTENTE

Para repensar críticamente el paradigma de la juridicidad estatal en nuestro país, resulta inevitable el enfrentamiento con toda una tradición hegemónica basada en una cultura jurídica brasilera marcada por una visión formalista del derecho, destinada a garantizar valores de una clase dominante que defiende categorías formuladas en la Revolución Francesa como la univocidad de la ley, la racionalidad y la coherencia lógica de los ordenamientos, la naturaleza científica de la dogmática y la neutralidad del juez.

La cultura jurídica brasilera ya era mencionada por Faoro (1977) y, más recientemente, por Rosenn (1998) como la materialización de condiciones histórico-políticas y de las contradicciones socioeconómicas desde el periodo imperial. La Carta de 1824, en la cual se basó el ordenamiento jurídico nacional, estaba impregnada de ideas marcadamente liberales¹ como consecuencia de la influencia de la Revolución y del constitucionalismo francés, además de un individualismo económico y acentuado centralismo político.

Según Koerner (1998: 34-103), el sistema judicial estaba marcado por un elitismo conservador, desde la forma de escoger a los magistrados,² hasta cómo se daba la jurisdicción de los conflictos.³

Según Rosenn (1998: 29-30), entre algunas de las características de la administración colonial se destaca el inmenso papeleo burocrático resultante de la falta de delegación del poder de decisión de los administradores de la Colonia. La función de los administradores era

¹ El liberalismo según Wolkmer (1999, p. 74) denota "afirmación de valores y derechos básicos atribuibles a la naturaleza moral y racional del ser humano. Sus directrices son asentadas en los principios de libertad personal, del individualismo, de la tolerancia, de la dignidad y de la creencia en la vida. En el aspecto económico sustenta la propiedad privada, la economía del mercado, la ausencia o el mínimo control estatal, la libre empresa y la iniciativa privada. En una visión político-jurídica, está basado en principios como: consentimiento individual, representación política, división de los poderes, descentralización administrativa, soberanía popular, derechos y garantías individuales, supremacía constitucional y Estado de derecho".

² La magistratura no era una burocracia, porque no estaban fijadas normas preestablecidas para ingreso, promoción y remociones. La magistratura era la forma privilegiada de ingreso en la carrera política imperial, en la cual la actividad judicial servía apenas para adquirir experiencia (una vez que pasaban por diversos cargos gubernamentales), y donde se verificaba su fidelidad política.

³ La reforma de 1871 buscaba trasladar la jurisdicción de conflictos locales de trabajadores libres a las autoridades locales (juzgados de paz) que podían recibir más influencia de las minorías dominantes de cada región (juez municipal).

apenas la de ejecutar órdenes del rey, acarreado así una centralización real del poder de decisión y, como consecuencia de tal circunstancia, ocupando la máquina burocrática con insignificantes detalles de la vida brasilera.

Esta cultura jurídica, inserida dentro del sistema de derecho romano germánico, adepta del individualismo liberal, del elitismo colonizador y de la legalidad lógico-formal, caracteriza el modelo de legalidad que se instauró en el país y que aún influye en la forma de proceder actual (Wolkmer, 2001: 84).

La estructura de la legislación civil y del poder judicial reflejan, además de las características históricas mencionadas, los intereses políticos de una estructura de poder defensora de un ordenamiento positivista y de una tradición liberal individualista. El Estado, como monopolizador de la coerción legítima, considera como principal función del derecho la manutención del orden social. Por tanto, este derecho sólo podría ser delegado por leyes escritas, no habiendo otras formas de creación jurídica.

Esas son algunas bases de la cultura jurídica brasilera. Ocurre que ese mismo modelo liberal, individualista y globalizante, caracterizado por la defensa del modelo clásico de la tripartición de los poderes y de una racionalidad técnico-dogmática, por el compromiso con una igualdad meramente formal y con una pretendida neutralidad del juez, se encuentra saturado ante las presiones que exigen respuestas a las demandas de nuevos derechos colectivos y la concreción de los derechos sociales.

Este agotamiento del modelo jurídico reproduce una crisis vivenciada por el Estado-nación frente a los nuevos desafíos de la globalización. La falta de legitimidad y representatividad de los ciudadanos en relación con los órganos políticos estatales, exige que el judicial asuma actividades cada vez mayores, sea como instancia de decisión de conflictos o como un espacio de reconocimiento o negación de reivindicaciones sociales. Como es dable observar, al ser clamado como realizador de estos nuevos derechos, frutos de nuevas demandas y reivindicaciones sociales, el poder judicial, utilizando los instrumentos que posee, provenientes de la herencia histórica política mencionada, encuentra dificultades en cumplir el papel que actualmente le es exigido.

Por esa razón, a menos que se supere ese dogma del juez imparcial afinado con una óptica liberal –privatista de resolución de conflictos–, optándose por una actividad judicial más participativa en la vida social y política de los Estados, coherente con las demandas de los nuevos derechos colectivos, el judicial no será capaz de cumplir su pa-

pel de corresponsable en la implementación de los derechos sociales constitucionalmente asegurados (Wolkmer, 2001: 99)

De ahí que, poner en eficacia estos nuevos derechos es lo que motiva la creación de un nuevo paradigma, en este caso, el pluralismo jurídico, que al aproximarse a la realidad social de demanda por estos derechos, pueda visualizar una nueva concepción de juridicidad que no se identifique únicamente con los derechos consagrados en los códigos y en la legislación dogmática, y no visualice apenas al judicial como esfera de composición de conflictos y de realización de esos derechos.

EL PLURALISMO JURÍDICO COMO NUEVO PARADIGMA

Ante el agotamiento del ordenamiento jurídico vigente, Wolkmer (2001) busca traer otra dirección, otro referencial epistemológico que atienda a las nuevas necesidades de los sujetos colectivos. Este nuevo paradigma se construye mediante el compromiso con algunos fundamentos como: la actuación y legitimidad de los nuevos sujetos colectivos, la satisfacción de las necesidades humanas, el proceso político democrático de descentralización, participación y control comunitario en el espacio público, el desarrollo pedagógico de una “ética concreta de alteridad”, todos ellos capaces de traducir la diversidad de las formas de vida cotidiana y la consolidación de procesos que visen una “racionalidad emancipatoria” (Wolkmer, 2001: 233-234). Estos fundamentos serán trabajados aquí para posibilitar la comprensión de las bases de sustentación de este nuevo paradigma, vislumbrando su influencia en las prácticas de justicia comunitaria.

A partir de intereses cotidianos concretos y de necesidades históricas se van construyendo derechos y prácticas de administración de conflictos que no son reconocidos por la juridicidad tradicional. La propia concepción de juridicidad de los nuevos sujetos sociales no se identifica con la estructura y con los derechos estatales consagrados en los códigos y en la legislación dogmática. De este modo, se impone la necesidad del reconocimiento de esa pluralidad, de este nuevo derecho vivo que tiene condiciones de atender las demandas de salud, educación, etc. (Wolkmer, 2001: 157-158).

Esta multiplicidad de manifestaciones o prácticas normativas en un mismo espacio socio-político, pudiendo ser o no oficiales y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales, es el retrato de la expresión del pluralismo jurídico (Wolkmer 2001: XVI).

El objetivo de este nuevo paradigma no sería negar o minimizar el derecho estatal, y sí el de reconocer que éste es apenas una de las múltiples formas jurídicas que pueden existir en la sociedad, teniendo

como meta la producción de normas autónomas generadas por diferentes fuerzas legales, reconocidas, incorporadas y controladas por el Estado (Wolkmer, 2001: 222). El principal núcleo para el cual converge el pluralismo jurídico es la negación de que el Estado sea el centro único del poder político y la fuente exclusiva de toda la producción del derecho. Esta nueva perspectiva descentralizadora y antidogmática del derecho pretende “la supremacía de los fundamentos ético-político- sociológicos sobre criterios tecno-formales positivistas” (Wolkmer, 2001: XV).

Éste sería un esbozo de los fundamentos del pluralismo jurídico. No se pretende en tan pocas notas, retratar toda la profundidad del tema, siendo el objetivo el de trazar algunas directrices sobre el mismo, para comprender el alcance de este pensamiento en las prácticas de la justicia comunitaria.

En tal sentido, al admitirse que el Estado no es el único centro de creación del derecho, siendo entonces necesario considerar los “nuevos derechos” resultantes de las necesidades de los sujetos sociales, resulta imprescindible detectar también el modo de viabilizar la representación efectiva de estos intereses, con la creación de tribunales de juzgamiento socialmente más eficaces, informales y poco dispendiosos (Wolkmer, 2001: 308). Son esos instrumentos los que se pretende observar a continuación.

PRÁCTICAS DE JUSTICIA PARTICIPATIVA Y JUSTICIA COMUNITARIA

Admitida la crisis del ordenamiento jurídico-estatal, y la morosidad de las instancias oficiales de resolución de conflictos, nada más coherente que atribuir legitimidad a los nuevos actores sociales y a las formas alternativas de administrar contiendas creadas en el seno de las comunidades carentes. Los diferentes proyectos de justicia comunitaria pretenden recuperar el papel de la ciudadanía en la administración de sus propias contiendas, y restaurar la autoridad y la sabiduría de la propia comunidad para ayudar a resolver sus problemas internos de la mejor forma posible. La administración de controversias entre las personas, históricamente ha sido relegada a las divinidades. De una forma general, los oráculos, la mitología griega y romana, y las creencias religiosas, ejercían de cierta manera el papel que hoy es atribuido a los magistrados. En el Estado democrático de derecho, cada persona delega a las instituciones jurídicas y a los operadores del derecho, la tarea de establecer quién tiene razón en determinada situación y cuál es la mejor salida para el caso concreto.

Como era de esperar, la relación de las comunidades con la justicia y el derecho no siempre es armoniosa una vez que las decisio-

nes proferidas por los pequeños grupos de poder que ocupan cargos en las instituciones jurídicas, en muchas ocasiones son incapaces de reflejar en términos generales la pretensión de cada uno de los componentes colectivos, como también de comprender los innumerables factores que se encuentran envueltos en tales desavenencias (López, 2000: 13).

Los proyectos de justicia comunitaria pretenden realizar el rescate del ciudadano para posicionarlo como un agente de administración de conflictos surgidos en su cotidianidad, superando de esta forma la idea de una comunidad pasiva a los dictámenes proferidos por el poder judicial.

Conforme algunos autores que aceptan al Estado como principal (y hasta único) mecanismo legítimo de composición de conflictos, la sociedad, ante la falta de acceso a la justicia, o frente a la lentitud de esta institución, busca medios alternativos de resolución de sus contiendas. Para estos autores tales mecanismos “alternativos” no serían adecuados, acarreando además del descrédito en la justicia, la utilización de vías alternativas violentas, desde la justicia por manos propias, hasta intermediaciones arbitrarias, para llegar a los llamados “justicieros” (Pellegrini, 1990: 43).

Como se puede observar de las experiencias demostradas en López (2000) y Ribeiro y Strozenberg (2001), las comunidades alejadas del Estado descubrieron formas no violentas de resolver sus conflictos. Estas formas de administración se darían en pequeñas comunidades, favoreciendo la introducción colectiva de una serie de valores comunes que deben ser respetados. Procediendo en tal sentido, la respuesta dada a la desavenencia se aproxima a la realidad enfrentada por aquellas personas. De ahí que estas prácticas guardan una afinidad e identidad con las personas en conflicto, siendo vistas como acciones concretas que buscan restituir la armonía social, y no como postulados teóricos sin representación en el cotidiano local de aquella comunidad.⁴

Una de las formas más graves de desacreditar al pluralismo jurídico es la idea de que, en la medida en que se identifica con los movimientos sociales, fuentes productoras de derechos, se estarían le-

⁴ Un ejemplo de prácticas de justicia comunitaria, pero que no será objeto de este estudio, es la llamada justicia restaurativa. La justicia restaurativa se basa en un procedimiento de consenso, en que la víctima y el infractor, y, en algunos casos, otros miembros de la comunidad afectados por el crimen, participan colectiva y activamente en la construcción de soluciones para la cura de los traumas y pérdidas causados por el crimen. Se trata de un proceso voluntario, informal, sin el peso y el ritual solemne del escenario judicial, en el que se pueden utilizar técnicas de mediación, conciliación y transacción para alcanzar un acuerdo que busque suplir las necesidades individuales y colectivas de las partes, y lograr la reintegración social de la víctima y del infractor (Gomes Pinto, 2005).

gitimando procedimientos como la venganza privada (linchamientos) y aceptando grupos armados como instancias decisorias, conforme infelizmente se observa en la periferia de algunos centros urbanos.

De acuerdo con Wolkmer (2001: 157), las “normas” producidas por esos grupos armados estarían excluidas de esta “nueva legitimidad” generada a partir de valores, objetivos e intereses del todo comunitario, e incorporados a través de la movilización, de la participación y de la acción compartida. Las normas de un derecho comunitario deben ser reconocidas como resultantes de intereses cotidianos y concretos, del interés y del bien general, y están dirigidas a la satisfacción de las necesidades humanas fundamentales, referentes a la subsistencia, a la salud, a la vivienda, a la educación. La ausencia de la ética y del valor “justo” desacreditan la legitimidad de estos “derechos”. La recepción de los derechos insurgentes, como forma de producción normativa, para ser legítima, debe estar condicionada a principios fundacionales que orienten una ética de comprensión, de alteridad.

En verdad, este recelo en admitir “juridicidades alternativas” revela un Estado que no permite expresiones de justicia oriundas de órganos no estatales pues, en la medida en que las admita, estaría de forma gradual abriendo mano de su monopolio de distribuidor de justicia y de fuerza física. La disminución de la fuerza estatal, con la consecuente pérdida de su monopolio, traería como consecuencia una disminución del poder oficial sobre el individuo y, de forma general, una sensación de dispensabilidad del Estado como sustentador de la armonía colectiva que posibilita el ejercicio de los derechos.

Consciente de los riesgos de dispensar al Estado de tal función, y observando que en muchas ocasiones las decisiones proferidas por los órganos estatales son vistas por los ciudadanos como decisiones impuestas, distantes del caso concreto, y con fallas en su ejecución, el poder judicial está viviendo un momento de crisis y, al mismo tiempo, de reconocimiento, participación e incorporación de iniciativas de justicia participativa.

Este movimiento de implementación de mecanismos alternativos ya viene aconteciendo con la aprobación de leyes de arbitraje, de los Juzgados Especiales Estadales y Federales, y con las Comisiones de Conciliación Previa de Conflictos Laborales. Otra frente de reconocimiento de estas prácticas de justicia alternativa, y que nos interesa en este estudio, sería la participación de los tribunales en proyectos de justicia comunitaria. ¿Cuál sería el motivo por el que las instituciones del poder judicial se preocupan en ocupar este espacio de la jurisdicción comunitaria? ¿Por qué se retiran recursos humanos y financieros del aparato jurisdiccional, en algunos estados tan sufridos, para em-

prender esfuerzos por alcanzar métodos alternativos de resolución de conflictos.

Con la intención de visualizar mejor este fenómeno, antes de abordar específicamente los proyectos oriundos de los Tribunales de Justicia, se utilizarán las lecciones de López (2000: 28-31) para trazar algunas características de las prácticas de justicia comunitaria. Tales mecanismos de administración de conflictos no se contraponen a la justicia estatal, defendidos como un complemento de carácter educativo, a fin de formar ciudadanos más conscientes de sus responsabilidades en la administración de sus desavenencias. Estas iniciativas tienen el mérito de propiciar la reconstrucción de mecanismos sociales de interacción entre los individuos de la comunidad, posibilitando la efectiva participación ciudadana con respecto a las diferencias, y una aceptación más realista de la divergencia. La divergencia y la pluralidad de intereses es reconocida como natural, es innata a la convivencia en la sociedad, y no un vicio que debe ser eliminado. Esta aceptación de la diferencia acarrea la concienciación de la contienda en sí, en un reconocimiento de ser parte en aquel conflicto, agente de composición del mismo, detentador del derecho allí pleiteado, y no un sujeto de necesidades, que busca en un momento extremo aliados que le den razón, como acontece en los procesos de justicia común.

Tal procedimiento, a pesar de ser más arduo y complejo, busca comprender efectivamente el conflicto social que dio origen a las quejas. El proceso judicial común simplifica la desavenencia, la despolitiza y reduce su complejidad. De esta forma, para que se tenga un tratamiento efectivo de la divergencia, es preciso recuperar esa complejidad como también todo el contexto social en el cual la misma es producida.

Con la intención de enfrentar los conflictos existentes en la comunidad, la palabra es retomada como un importante mecanismo de relación entre las personas. La posibilidad que tienen las partes en conflicto de escucharse y hablar abiertamente, oportunidad que el proceso formal infelizmente no ofrece, es extremadamente valorada. Permitir comprender efectivamente las razones del otro es el primer paso para recrear la convivencia pacífica.

Al ser aplicados tales mecanismos por la comunidad en general, por una persona, o grupo de personas que gocen de prestigio y aceptación general, las prácticas de justicia comunitaria tienen el papel de promover dentro de la comunidad el surgimiento de líderes naturales útiles en el ejercicio pleno de ciudadanía, incluso en la hora de buscar la concreción de los derechos sociales (educación, salud, entre otros).

Estos mediadores comunitarios tienen contacto con las partes y con la desavenencia, no solamente en el momento en que las personas

exponen sus razones, por el contrario, el conciliador es visto como alguien que acompaña a las partes envueltas en el conflicto en la búsqueda de una solución satisfactoria para ellos, y también justa en el contexto comunitario específico en que están actuando (Ardila, 2000: 79).

En la medida que van desarrollando “juzgamientos” basados en la equidad, la comunidad (re)construye redes de convivencia, fortalece vínculos, edifica valores comunes, estructura normas propias, y se (re)apropia de sus experiencias, tradiciones, potencialidades y necesidades actuales, fortaleciéndose como agentes actuantes en la mejora de su calidad de vida. Son esas experiencias, tradiciones y valores las que producen las “normas” de la realidad social que regirán la mediación de los conflictos de la justicia comunitaria. Entonces, además de no apearse a ritos de procedimiento, las prácticas comunitarias valorizan la informalidad, la desprofesionalización –las partes representan sus propios intereses– y privilegian sus normas internas en detrimento del ordenamiento jurídico estatal.

Por tanto, es necesaria la construcción de una nueva metodología jurídica que abandone el silogismo perfecto positivista de adecuar el caso concreto a la norma, extrayendo en seguida la solución. La interpretación y la forma de percibir la contienda deben ser construidas, y la decisión debe ser una salida encontrada por las partes y por el mediador, y no una imposición (Souza, 2001: 82-83). Para que esto pueda ser posible, es necesario el reconocimiento de que la comunidad es capaz de resolver sus propias divergencias internamente sin depender del Estado. De acuerdo con esta propuesta, los proyectos de justicia comunitaria generados por los tribunales deben evitar una postura asistencial, donde los tribunales “llevan” hasta la comunidad carente todo el aparato técnico-tecnológico-político-ideológico y jurídico, para solucionar los conflictos de aquellas comunidades que no tienen acceso al poder judicial debido a su propia miseria. Las prácticas de justicia comunitaria deben actuar, de un lado como fomentadoras de una comunidad actuante y participativa en la administración de sus desavenencias internas, y de otro como formadoras de “agentes de concienciación” que puedan buscar junto al poder judicial la concreción de los derechos sociales como salud, educación, vivienda y otros.

En relación con el cumplimiento de las decisiones en la justicia comunitaria, se verifica que una mayor aceptación del aparato usado para administrar la desavenencia acarrea un mayor índice de cumplimiento de las decisiones, pues la legitimidad de las mismas no se funda en la legalidad positivista y excluyente, y sí en el consenso de las prácticas sociales y de las necesidades reconocidas históricamente (Wolkmer, 2001: 326). La propia coerción para el cumplimiento de las decisiones

judiciales se deriva no de una fuerza impuesta por el Estado, sino del contexto comunitario. La solución encontrada busca la mutua satisfacción de las partes y el restablecimiento de la armonía local, al contrario de la justicia común, donde se subentiende que no siempre se tiene razón y que siempre hay un vencedor (Santamaría, 2000: 59).

Con el delineamiento de algunas de las características referentes a las prácticas de justicia comunitaria trazadas mediante la experiencia de López (2000) y Ribeiro y Strozenberg (2001), se efectuó un estudio de algunos programas de justicia comunitaria existentes en el Brasil, generados por los Tribunales de Justicia, observando si el perfil de los mismos es concordante con los lineamientos generales mencionados.

En primer lugar nos preguntamos ¿cuál sería el motivo por el que las instituciones del poder judicial están involucrándose cada vez más en acciones sociales que muestran proporcionar mayor acceso a la justicia por parte de comunidades carentes? Veronese (2004: 18), al realizar un estudio comparativo de los dos proyectos listados más adelante (Tribunal de Justicia de Acre y del Distrito Federal), señala dos posibilidades de respuesta para la referida pregunta. La primera sería que los tribunales, con el propósito de mitigar las consecuencias de la crisis que enfrenta, estaría actuando con el fin de ampliar su competencia, reconociendo, actuando en otros espacios de solución de conflictos, teniendo en consideración que los medios oficiales muchas veces se revelan inaccesibles a la mayoría de la población. La segunda posibilidad sería que los tribunales buscan con estos proyectos aproximar la jurisdicción tradicional de la población carente, promoviendo un movimiento de reconocimiento y de aceptación de los servicios públicos por parte de aquella localidad. Esta preocupación se encuentra plasmada en un estudio realizado por el Ministerio de Justicia titulado “Acceso a la justicia por sistemas alternativos de administración de conflictos: mapa nacional de programas públicos y no gubernamentales” (Ministerio de Justicia, 2005), que pretendió realizar un levantamiento de todos los programas de jurisdicción alternativa en nuestro país, entre ellos: programas instituidos por órganos gubernamentales, incluyendo los del sistema de justicia, y programas instituidos por organizaciones de la sociedad civil que actuaban en la administración pacífica de las contiendas.

Sin embargo, a pesar de tener como objetivo la verificación de los proyectos que permiten una ampliación de posibilidades de administración del conflicto, más allá de los ritos oficiales, el informe presentado no destaca las acciones en que los mediadores comunitarios tendrían una actuación mayor, colocando en el mismo nivel iniciativas que llevan juzgados itinerantes hasta los barrios carentes, e iniciativas en las que no sólo se utiliza el orden jurídico sino también un “código de valo-

res y afectos”⁵ de la propia comunidad. Es importante que se distinga una iniciativa de otra.

En el cuadro 1 se observan algunas características de los proyectos analizados.

Dentro de las Casas de la Ciudadanía y de algunos foros del Estado existe el Proyecto de Mediación Familiar, que merece destacarse por intentar conducir la resolución del conflicto conforme con el interés de las partes, dejando que éstas procuren la solución del mismo.⁶

Algunas experiencias citadas en el documento Ministerio de la Justicia (2005), no fueron consideradas en esta pesquisa, a pesar de tratarse de iniciativas de los Tribunales de Justicia, por no guardar similitud con los principios de justicia comunitaria. Entre ellos: Proyecto *Expressinho* (Juzgado Especial de RJ),⁷ Juzgado Informal de Conciliación (TJMG),⁸ Juzgado Informal de Familia (TJPE),⁹ Proyecto Piloto de Mediación (TJSP),¹⁰ Varas de Mediación y Conciliación (TJAP),¹¹ Justicia en los barrios (TJPR).¹²

⁵ Estas informaciones se refieren al proyecto: “La justicia sin jurisdicción del TJDF”. Disponible en: http://www.tjdf.gov.br/tribunal/institucional/proj_justica_comunitaria/index.asp

⁶ Información disponible en: http://www.tj.sc.gov.br/institucional/mediacaofamiliar/serv_mediacio.htm [Acceso en: 29 de mayo de 2006].

⁷ Se trata de un proyecto que tiene por objetivo dar mayor celeridad a las demandas que se proponen en sede del Juzgado Especial Civil, y en especial aquellas en que el consumidor pueda tener la inmediata efectividad en relación con el bien jurídico pretendido, a través del acuerdo directo celebrado con la empresa prestadora de servicio o productos, con una sanción establecida para el caso de no cumplimiento del acuerdo celebrado. Disponible en: <http://www.tj.rj.gov.br/corregedoria/expressinho.htm> [Acceso en: 29 de mayo de 2006].

⁸ No se encontró información sustancial, algunas noticias en la página del TJMG nos dan la idea de un procedimiento más informal dentro del juzgado. Disponible en: <http://www.tjmg.gov.br/anexos/nt/noticia.jsp?codigoNoticia=5673> [Acceso en: 29 de mayo de 2006].

⁹ Muy semejante a un juzgado especial con algunas modificaciones como la actuación de psicólogos y asistentes sociales realizando sesiones de sensibilización para la conciliación con las personas envueltas en las acciones antes de las audiencias, facilitando de esta forma los acuerdos. Disponible en: http://www.tjpe.gov.br/servicos/cap/cap_01.shtml [Acceso en: 29 de mayo de 2006].

¹⁰ Proyecto vinculado al Fuero de la Niñez y de la Adolescencia, que propicia, con un enfoque de justicia restaurativa, un mejor entendimiento de la situación del otro, en un proceso educativo dirigido especialmente al adolescente al cual se le imputa el acto infractor. Disponible en: <http://www.fig.br/mediacao/> [Acceso en: 29 de mayo de 2006].

¹¹ Instaló fueros de mediación y conciliación en Macapá y Santana. Disponible en: http://www.tjap.gov.br/leg_varamediacao_0025.php Acceso en: 29 de mayo de 2006.

¹² No se encontró información sustancial, algunas noticias en la página del TJPR nos traen la idea de un proyecto que lleva juzgados especiales itinerantes hasta un barrio carente; por falta de información no fue incluido en el trabajo. Disponible en: <http://www.tjmg.gov.br/anexos/nt/noticia.jsp?codigoNoticia=5673> [Acceso en: 29 de mayo de 2006].

Cuadro 1.**Características de algunos proyectos de justicia comunitaria generados por los Tribunales de Justicia, encontrados en la búsqueda realizada en Internet durante el mes de marzo de 2006**

	Presencia de agentes comunitarios	Mediación de conflictos	Entrenamiento del equipo	Reconocimiento de reglas sociales locales	Selección de conflictos	Equipo multidisciplinario de apoyo	Juzgado funcionando junto
TJAC ¹	Sí	Sí	Realizado por el TJ	No menciona	Sí	Sí	Sí
TJBA ²	Sí	Sí	Realizado por la universidad colaboradora	No	Sí	No	No. El proyecto actúa dentro de las oficinas modelo de las facultades
TJCE ³	Es un proyecto que pretende organizar charlas proferidas por los magistrados en la comunidad con el objetivo de desmitificar el concepto de distancia entre el órgano juzgador y la persona juzgada.						
TJDF ⁴	Sí	Sí	Realizado por la universidad colaboradora	Sí	No menciona	Sí	No
TJES ⁵	Es un Juzgado Especial Itinerante, llamado de Justicia Comunitaria.						
TJMS ⁶	Sí	Sí	Realizada por el TJ	No menciona	Sí	No menciona	No menciona
TJMT ⁷	Sí	Sí	Realizada por el TJ	Sí	Sí	Sí	No menciona
TJRJ ⁸	Proyecto de justicia en las comunidades que pretende llevar a las comunidades más carentes del municipio de Río de Janeiro la presencia de la justicia de la niñez y adolescencia para, a través de audiencias especiales, promover la regularización de la situación de niños y adolescentes de la comunidad.						
TJRS ⁹	Proyecto Judicial Ciudadano. Pretende posibilitar el acceso a los servicios del poder judicial con la creación de consejos de conciliación en todos los municipios desprovistos de circunscripción judicial, de forma gratuita y fácil, con el objetivo de otorgar soluciones a los conflictos de forma rápida e eficiente.						
TJSC ¹⁰ Casa de la Ciudadanía	Sí	Sí	No menciona	No	Sí	No	No

Fuente: datos disponibles en: ¹ <http://www.jci.tj.ac.gov.br/> • ² <http://www.tj.ba.gov.br/projetos/bjc/bjc.htm> • ³ http://www.tj.ce.gov.br/noticias/..%5Cprincipal%5Csigno_intranot_2.asp?nrsqtex=505 • ⁴ http://www.tjdf.gov.br/tribunal/institucional/proj_justica_comunitaria/index.asp • ⁵ <http://www.tj.es.gov.br/> • ⁶ http://www.tj.ms.gov.br/portal2005/projetos/justica_comunitaria.html • ⁷ <http://www.tj.mt.gov.br/JusticaComum/SobreOProjeto.aspx> • ⁸ http://www.tj.rj.gov.br/infan_ju/1vara/boletim/noticias/justicanas_comunidades.htm • ⁹ <http://www.tj.rs.gov.br/institu/projetos/judcid.html> • ¹⁰ <http://www.tj.sc.gov.br/institucional/casadacidania/cidadania.htm>.

Entre los datos presentados es importante anotar que la justicia comunitaria, conforme fue descrita anteriormente, tiene directrices básicas que la diferencian de otros programas de jurisdicción tradicional realizados fuera de los “muros” de los tribunales. Los proyectos de Justicia Itinerante (como es el caso del Tribunal de Justicia de Espírito Santo (TJES), Tribunal de Justicia do Rio de Janeiro (TJRJ), y Tribunal de Justicia de Río Grande del Sur (TJRS)¹³ tienen su valor y no se pretende desprestigiar las personas que son beneficiadas con acuerdos y sentencias más rápidas proferidas por aquéllos, como también de acciones más próximas a la comunidad. Tales iniciativas son importantes y revelan la creciente preocupación del poder judicial en mitigar la dificultad de acceso por parte de la población carente a la jurisdicción tradicional. Lo que se pretende es diferenciar iniciativas como esa, que aproximan las normas jurídicas y los ritos procesales vigentes de la población menos favorecida, de acciones que reconozcan esas comunidades como agentes de concreción de sus derechos y actores principales en la administración de los conflictos de su propia comunidad. Las características que diferencian esas iniciativas, destacadas en el cuadro 1 son:

a) La presencia de agentes comunitarios de forma actuante. Ellos deben tener libertad para actuar como verdaderos mediadores y “agentes de concienciación”, y no apenas como miembros que procuran traer una mayor legitimidad social al proyecto. El agente comunitario debe ser el mediador, prestando su ayuda, dejando el papel de protagonista en la administración de la contienda a las partes envueltas en el conflicto. La actuación de profesionales del área jurídica, en la posición de mediador, compromete bastante la conducción de los encuentros, trayendo un lenguaje, ritos de procedimiento y una representación social “autoritaria” derivada del propio cargo que se ejerce. Esa figura se torna extraña a la comunidad en un momento que debe ser de libertad de expresión y comprensión mutua de los problemas allí expuestos. Con la iniciativa del Tribunal de Justicia de Bahía (TJBA)¹⁴ se optó por viabilizar la atención a la población con la presencia del agente comunitario y de un estudiante de derecho en forma simultánea.

b) La referencia a la conciliación, mediación y negociación tal vez sea una exigencia mínima para considerar el proyecto como una práctica de justicia comunitaria. El programa de justicia comunitaria del Tribunal de Justicia de Ceará (TJCE),¹⁵ busca organizar cursos dic-

¹³ De ahora en adelante estos tribunales serán mencionados utilizando sus siglas.

¹⁴ De ahora en adelante este tribunal será mencionado utilizando su sigla.

¹⁵ De ahora en adelante este tribunal será mencionado utilizando su sigla.

tados por los magistrados en la comunidad con el objetivo de desmitificar la idea de la distancia existente entre el órgano juzgador y la persona juzgada, y facilitar la tarea del magistrado en juzgar desavenencias, conociendo la realidad de la comunidad. Esta iniciativa, importante para la concienciación social del juez y para la aproximación entre el ciudadano y el poder judicial, infortunadamente no tiene las características de las demás experiencias de justicia comunitaria aquí mencionadas.

c) El entrenamiento del equipo que participará del programa es un punto polémico. Al mismo tiempo en que se reconoce la necesidad de efectuar algún tipo de capacitación para que ocurra una mayor aproximación del equipo con las directrices del proyecto, es importante percibir que una capacitación meramente jurídica ofrece al agente comunitario una visión de que las reglas sociales y de costumbres de la comunidad deben ser respetadas, pero en detrimento de las normas y los principios en aquel momento expuestos. Los mediadores, para mantenerse legitimados dentro de la comunidad, deben continuar utilizando el lenguaje y los procedimientos propios, en caso contrario, figurarán como pseudo-representantes locales, una vez que ya no guardan los vínculos de identidad y comprensión con la comunidad de origen, siendo vistos por los otros ciudadanos de la localidad como representantes de la juridicidad vigente. Tal vez una salida para el impase existente sea, mediante la actuación conjunta con las universidades, emprender una capacitación amplia y multidisciplinar donde nociones jurídicas, sociológicas, de motivación, de autoestima, de tolerancia, de técnicas de mediación, y otras, puedan complementarse para construir la formación que se precisa. En este sentido existen ejemplos interesantes como los proyectos del TJDF y TJBA, donde los entrenamientos son realizados por las universidades, y el caso del Tribunal de Justicia de Mato Grosso (TJMT) y Tribunal de Justicia de Mato Grosso del Sur (TJMS),¹⁶ donde el entrenamiento es realizado dentro del propio tribunal. Argumentos semejantes son utilizados para recomendar que los programas cuenten con un equipo multidisciplinar de apoyo que pueda auxiliar en la administración de las contiendas considerando que en muchas ocasiones más que un problema jurídico se puede observar un problema psicológico, sociológico y, en fin, humano.

d) El hecho de reconocer o no las reglas sociales es un asunto de mucha importancia cuando se habla de prácticas de justicia comunitaria. El proyecto del TJDF representa una verdadera iniciativa en este sentido, al reconocer tales “códigos” y considerar que la propia comunidad puede viabilizar la administración de sus problemas. El pro-

¹⁶ De ahora en adelante estos tribunales serán mencionados utilizando sus siglas.

yecto Casas de la Ciudadanía del Tribunal de Justicia del Estado de Santa Catarina (TJSC)¹⁷ también merece destacarse por intentar conducir la administración de las desavenencias de acuerdo con el interés de las partes, dejando que las mismas procuren la mejor salida posible para la solución del conflicto.

e) La existencia de proyectos que realizan selección de conflictos y que funcionan en el mismo predio que los juzgados especiales, por ejemplo, es visto con recelo. En primer lugar, porque al estar comprometidos en realizar la selección de los conflictos, los programas en muchas ocasiones se apropian de funciones que serían de la Defensoría Pública, pues ofrecen orientaciones jurídicas y encaminan para los diferentes órganos que pueden auxiliar al ciudadano. En un segundo plano, al funcionar en el mismo predio que los órganos judiciales, estos proyectos, en alguna medida, revisten todo el aparato ideológico opresor de cualquier otro órgano jurisdiccional. De ahí que iniciativas que pretenden ser más cercanas a la comunidad, y prácticas realmente participativas, deben ejercer sus actividades insertas “físicamente” en la comunidad en la cual actúan y, dentro de sus posibilidades, evitar ser meros “orientadores jurídicos” esclareciendo apenas los meandros de la justicia tradicional.

De esta manera, aún reconociendo el mérito de los proyectos de justicia itinerante, es importante que éstos se diferencien de las iniciativas de justicia comunitaria, una vez que esta última tiene una atribución más amplia, considerando que con la actuación de los agentes comunitarios se propone rescatar la participación comunitaria con la valorización de sus normas internas, valores y creencias, muchas veces por encima de los códigos tradicionales.

Se debe estimular la creación de otros proyectos con la virtud de una justicia verdaderamente comunitaria, pues ya es tiempo de que la comunidad se vea como parte en la administración de sus conflictos, envolviéndose efectivamente y no apenas delegando a otros la tarea de encontrar una “solución”. Sin embargo, es imprescindible que la misma sea vista por la justicia tradicional no como una población carente que precisa ser “civilizada”¹⁸ por el aparato jurídico tradicional, y sí como agentes autónomos en la administración de sus contiendas, con una posible utilización del ordenamiento jurídico tradicional, sin dejar de lado el respeto por las “normas” propias de la comunidad.

¹⁷ De ahora en adelante este tribunal será mencionado utilizando su sigla.

¹⁸ La expresión “baño civilizador” fue usada por Gomes (2001, p.64), cuando se refiere a intervenciones sociales con las que sustentan la necesidad de educar a la comunidad carente.

Entre las iniciativas presentadas anteriormente en el cuadro, que reflejan un poco de la realidad brasilera sobre el asunto, el programa “Justicia comunitaria: la justicia sin jurisdicción”, mantenido por el TJDF, es el que talvez retrata mejor las bases de la justicia comunitaria presentadas en este texto. Este proyecto reconoce la existencia de un “código de valores y afectos” de la propia comunidad, que debe ser rescatado y utilizado en detrimento de los códigos oficiales; posee agentes comunitarios con autonomía para actuar como verdaderos mediadores en la administración de los conflictos, siendo actores relevantes en este proceso, en muchas ocasiones en detrimento de los operadores jurídicos involucrados.

El entrenamiento del equipo es realizado por la Universidad de Brasilia, con una formación multidisciplinar. En su justificación, el proyecto niega la pretensión que el poder judicial tiene de tener el monopolio estatal de resolución de contiendas, destacando que esa conducta “expropia la solución de los conflictos de sus protagonistas, circunstancia que aleja el potencial emancipador que el abordaje solidario del conflicto puede proporcionar”.¹⁹ Es interesante observar el emprendimiento elaborado por iniciativa de un Tribunal de reconocer que este mismo órgano, en muchas ocasiones, no es la alternativa más aconsejable para el tratamiento satisfactorio de la desavenencia.

A partir de la creación de este proyecto, otros fueron fundados en diferentes regiones del país, declarando, muchas veces, estar inspirados en la iniciativa del TJDF, entre ellos el programa creado por el TJAC. El proyecto “Justicia comunitaria itinerante” tiene algunas características que divergen de las iniciativas comunitarias del Distrito Federal. Entre ellas se destacan el énfasis dado a la prevención de acciones judiciales, el alivio del elevado número de causas en los tribunales, y la pretensión de, mediante cursos sobre nociones de derecho, “promover a la ciudadanía por intermedio del poder judicial”.²⁰ La iniciativa de dictar cursos para la comunidad puede representar alguna ganancia para los individuos que tienen acceso a este tipo de información, incentivándolos a reivindicar sus derechos y movilizar a la comunidad en que viven. Sin embargo, dependiendo de cómo se realizan los encuentros, se observa una extrema valorización de aquel derecho tradicional, ya que se lo presenta como superior a las prácticas comunitarias, distanciando aún más la comunidad de los operadores jurídicos y de la jurisdicción tradicional. En el caso del TJAC, conforme a las infor-

¹⁹ El texto completo del Proyecto está disponible en: http://www.tjdf.gov.br/tribunal/institucional/proj_justica_comunitaria/index.asp [Acceso en: 29 de mayo de 2006].

²⁰ Disponible en: <http://www.jci.tj.ac.gov.br/> [Acceso en: 29 de mayo de 2006].

maciones contenidas en su página de Internet, lo que se tiene es un Juzgado Especial Itinerante con participación de agentes comunitarios, pero no hay una consideración de las “normas” de la comunidad en la administración de estos conflictos.

Analizados estos casos, y las bases teóricas de la justicia comunitaria, no se pretende concluir que en todos los casos la decisión de la comunidad será siempre la más adecuada, y que todo lo que viene de las instancias oficiales sea siempre insatisfactorio. Es interesante ofrecer el camino de la justicia comunitaria como otro medio para la administración de los conflictos.

CONSIDERACIONES FINALES

Ante la insuficiencia del modelo jurídico liberal-individualista, y la ineficiencia del poder judicial en presentar respuestas a las demandas de concreción de los derechos sociales, los nuevos actores sociales vienen utilizando otros mecanismos de administración de sus conflictos. Entre ellos, el presente trabajo enfoca la justicia comunitaria, específicamente los proyectos de esta naturaleza generados por los Tribunales de Justicia brasileiros.

Trazando algunos lineamientos en relación con el pluralismo jurídico como un nuevo paradigma que pretende atender esas demandas de los nuevos actores sociales, y verificando cómo sus fundamentos se entrelazan con las directrices de la justicia comunitaria, se pretendió observar cómo se están llevando a cabo los proyectos tomados por los Tribunales de Justicia en nuestro país.

Cuando se habla de justicia comunitaria debe haber una preocupación en restaurar la autonomía de la comunidad en la resolución de sus desavenencias, debe haber un compromiso en la actuación y legitimidad de los nuevos sujetos colectivos, y con la satisfacción de sus necesidades emergentes. Para pretender una práctica alternativa de administración de conflictos que sea verdaderamente comunitaria, es imprescindible que se enfatice la resolución de conflictos como un todo, un proceso participativo donde todos pueden ser escuchados y tener la disposición de encontrar una salida que sea satisfactoria para ambos, y así restablecer la armonía colectiva.

El desarrollo de líderes comunitarios, contruidos naturalmente en la persona del mediador, tiene la pretensión de que él mismo sea el instrumento para que las partes en conflicto puedan, con espíritu de alteridad y comprensión del conflicto como algo intrínseco a la vida en sociedad, encontrar la salida más viable. El entendimiento de que tal intento es posible depende, sobre todo, de aceptar que la comunidad es

capaz de solucionar sus divergencias internamente, utilizando el ordenamiento jurídico pero sin dejar de lado sus “normas” sociales internas.

Analizando algunas experiencias de justicia comunitaria, específicamente aquellas patrocinadas por los Tribunales de Justicia en Brasil, ¿aún es pertinente preguntarnos sobre el motivo por el cual las instituciones del poder judicial se están volcando en acciones sociales que pretenden proporcionar mayor acceso a la justicia por parte de comunidades carentes? ¿Por qué en algunos Estados tan sufridos se retiran recursos humanos y financieros de este aparato jurisdiccional para emprender esfuerzos a fin de alcanzar métodos alternativos de administración de contiendas? Quizás una primera respuesta sería que los Tribunales, con el intuito de mitigar las consecuencias de la crisis que enfrentan, estaría actuando con el fin de ampliar su competencia, reconociendo, actuando en otros espacios de solución de conflictos, ya que los medios oficiales muchas veces se revelan inaccesibles a la mayoría de la población. Existe un gran empeño por ser reconocido de parte de varios profesionales que acreditan la viabilidad de tales iniciativas y su eficiencia para mejorar la calidad de vida de la comunidad participante. El hecho preocupante está en la actuación de los órganos oficiales de jurisdicción en tales iniciativas, circunstancia que desvirtúa la naturaleza emancipadora de la justicia comunitaria.

Como se mencionó, no se pretende negar aquí el mérito y los resultados de estos proyectos, procurando simplemente provocar una reflexión sobre las motivaciones que originan tales iniciativas y cuáles serían las medidas que podrían ser adoptadas para que tales prácticas no se revistan de una postura asistencial, de modo que puedan ser cada vez más volcadas al real fortalecimiento de la autonomía de las comunidades envueltas, en la medida en que éstas puedan ser vistas como sujetos de derechos y agentes de un proceso de emancipación.

BIBLIOGRAFIA

- ARDILA A., Édgar A. (2000), “Elementos para el debate de la figura de los jueces de paz”, en Manuel López B. et al., *Justicia comunitaria y jueces de paz: las técnicas de la paciencia*, Medellín, IPC-Corporación Región.
- FAORO, Raymundo (1977), *Os donos do poder: formação do patronato político brasileiro*, Porto Alegre, Globo.
- GOMES, Marcos Pinto Correia (2001), “O Balcão de direitos e a Ordem do Espaço Habitável”, en Paulo Jorge Ribeiro, Pedro Strozenberg (orgs.), *Balcão de Direitos: Resoluções de conflitos em favelas do Rio de Janeiro: imagens e linguagens*, Rio de Janeiro, Manad.
- (2005), “Justiça Restaurativa é Possível no Brasil?”, en Catherine Slakmon, Renato Campos Pinto De Vitto, e Renato Sócrates Gomes

- Pinto (orgs.), *Justiça Restaurativa*, Brasília, D.F., Ministerio de Justicia y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Disponible en: <http://www.mj.gov.br/reforma/index.htm>. [Acceso en: 29 de mayo de 2006].
- KOERNER, Andrei (1998), *Judiciário e cidadania na constituição da república brasileira*, São Paulo, Hucitec, Departamento de Ciencia Política, Universidad de São Paulo.
- LÓPEZ B. Manuel et al. (2000), *Justicia comunitaria y jueces de paz: las técnicas de la paciencia*, Medellín, IPC/Corporación Región.
- MINISTERIO DE JUSTICIA (2005), *Acesso à Justiça por sistemas alternativos de administração de conflitos: mapeamento nacional de programas públicos e não governamentais*, Brasília D.F., Ministerio de Justicia y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Disponible en: <http://www.mj.gov.br/reforma/index.htm>. [Acceso en: 29 de mayo de 2006].
- PELEGRINI GRINOVER, Ada (1990), *Novas Tendências do Direito Processual*, Rio de Janeiro, Editora Forense Universitária.
- RIBEIRO, Paulo Jorge, Pedro Strozenberg (orgs.) (2001), *Balcão de Direitos: Resoluções de conflitos em favelas do Rio de Janeiro: imagens e linguagens*, Rio de Janeiro, Manad.
- ROSENN, Keith (1998), *O jeito na cultura jurídica brasileira*, Rio de Janeiro, Renovar.
- SANTAMARÍA, Rosember Ariza (2000), "La justicia comunitaria: aportes a la construcción de un nuevo orden jurídico social", en Manuel López B. et al., *Justicia comunitaria y jueces de paz: las técnicas de la paciencia*, Medellín, IPC/Corporación Región.
- SOUZA Neto, Cláudio Pereira de (2001), "Balcão de direitos, Retórica e Mediação: notas sobre a possibilidade de uma metodologia jurídica própria", en Paulo Jorge Ribeiro, Pedro Strozenberg (orgs.) (2001), *Balcão de Direitos: Resoluções de conflitos em favelas do Rio de Janeiro: imagens e linguagens*, Rio de Janeiro, Manad.
- VERONESE, Alexandre (2004), "Estado vira ONG? Projetos de acesso à justiça geridos por tribunais". Trabajo presentado en el 4º Encuentro Nacional de la Asociación Brasileira de Ciencia Política realizado del 21 al 24 de julio de 2004, Rio de Janeiro. Disponible en: <http://www.cienciapolitica.org.br/EPP5-Alexandre%20Veronese.pdf>. [Acceso en: 28 de mayo de 2006].
- WOLKMER, Antonio Carlos (1999), *História do Direito no Brasil*, Rio de Janeiro, Forense.
-
- (2001), *Pluralismo jurídico: fundamentos de uma nova cultura no Direito*, 3 ed., São Paulo, Alfa Omega.